

**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
**Contratos de adhesión y derechos de los consumidores**

**Serrano Alonso, Eduardo**

Magistrado y Catedrático de Derecho Civil

**INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN**

Ponencia

Serie: *Civil*

**ÍNDICE**

I. Introducción

II. Preliminar

III. Presupuestos de la interpretación

IV. Principios o reglas interpretativas

1. Necesidad de claridad en la redacción de las condiciones generales
2. La función del intérprete es buscar el sentido de la Condición General y no sustituir las pactadas por otras debidas a la iniciativa del propio intérprete
3. Principio de Preferencia o Prevalencia de la Condición Particular
4. Valoración de la condición más beneficiosa
5. Principio de interpretación más favorable a la parte más débil del contrato

V. Interpretación e ineficacia de las Condiciones Generales

VI. Criterios Jurisprudenciales sobre la interpretación de las Condiciones Generales

## **I. Introducción**

He aceptado de muy buen grado la amable invitación que el Director de estas jornadas me realizó en su día, para intervenir en las mismas sobre el tema que aparece al frente de estas líneas; tema muy particular y que se manifiesta como uno de los apartados o secciones del tema general elegido para estas sesiones: "Contratos de adhesión y Derecho de los Consumidores". Dedicar especial atención a una parte concreta de un todo general -a temática que en su conjunto justifica estas sesiones- cuando las partes básicas o esenciales son objeto de un tratamiento que se ignora por corresponder a otros autorizados especialistas, da al cargo asumido una dificultad añadida a las propias del tema que debe analizarse.

En efecto, si interpretar es buscar el sentido o significado de algo o de alguna cosa, la preliminar tarea que he tenido que plantearme es la del alcance y sentido del tema que me corresponde exponer dentro del conjunto de cuestiones que se plantea en el sumario de los tres días de estudio, guiado de manera especial por dos preocupaciones: una la de evitar cansar a los oyentes con materias o cuestiones que han sido ya tratadas en la jornada precedente o que lo serán en la próxima; otra, posiblemente más importante, eludir cuestiones doctrinales o científicas que han sido objeto de tratamiento específico por otros ponentes, cuyo contenido se ignora, lo que podría producir un antagonismo de posturas nada aconsejable en lo que debe ser un todo sistemático y coordinado.

Tal postura supone renunciar a posturas personales e intentar una exposición objetiva y aséptica del tema, con las imprescindibles referencias a temas ya tratados sin las que no es posible la exposición particular de un aspecto determinado del tema general bajo el que giran estas Jornadas.

## **II. Preliminar**

El punto de partida no puede ser otro que fijar -en definitiva interpretar- el alcance de la expresión "contratos de adhesión" y si la misma tiene un significado distinto del de las "Condiciones generales de la Contratación", y en su caso las posibles relaciones entre ambas expresiones. Las dudas acerca de tal alcance se plantean al examinar el conjunto de los temas de estas Jornadas, ya que no obstante su denominación general: "Contratos de Adhesión y derecho de los Consumidores", la enumeración particularizada de los temas concretos de las diversas sesiones contempla de forma casi exclusiva la problemática de "las condiciones generales"; de manera que la referencia a "los contratos de adhesión" sólo reaparece precisamente con ocasión del examen de la interpretación.

Suele citarse como autor de la expresión "contratos de adhesión" al jurista Saleilles, y la misma ha sido aceptada de forma unánime tanto por la doctrina como por jurisprudencia y si bien pueden separarse conceptualmente las ideas de "condiciones generales" y de "contratos de adhesión", lo cierto es que en la práctica se emplean de forma indiscriminada una u otra expresión.

Con la frase "condiciones generales" se hace referencia al momento de formulación del contenido del contrato, al modo en que los términos de este han quedado fijados. Mientras que con la expresión "contratos de adhesión" se hace referencia a la imposición del contenido de dicho contrato a una de las partes del mismo; se trata de dos aspectos de un mismo fenómeno complejo, que acredita la interrelación de ambos significados lo que ha permitido afirmar que "los contratos de adhesión" no son más que contratos celebrados en base a previas "condiciones generales".

La cualidad específica de los "contratos de adhesión" bajo condiciones generales viene referida a la predeterminación de su contenido por la voluntad de una de las partes del contrato que se impone a la otra parte del mismo, sin que esta tenga posibilidades de alterar o influir en los términos de tal contenido. A tal rasgo característico se añade otro no menos significativo: se trata de contratos ideados en contemplación de determinadas esferas del tráfico jurídico y para una pluralidad -más o menos extensa- de situaciones contractuales que se reiteran de forma semejante ante idénticas necesidades humanas. O en otros términos se trata de contratos en los que se fija su contenido no en relación a las conveniencias individualizadas del sujeto que se adhiere a los términos del contrato, sino que tal sujeto se limita a aceptar un contenido que ha sido predeterminado por referencia a unas necesidades medias objetivamente tomadas en consideración por la parte proponente del contrato; las consideraciones individuales de la parte débil del contrato sólo de modo excepcional son asumidas en el contrato y además mediante "condiciones particulares", establecidas como excepción a los términos generales del contrato. Una última característica de los "contratos de adhesión bajo condiciones generales" es la de contemplar intereses generales o colectivos en los que es posible observar la confluencia de los intereses particulares de las partes del contrato, con intereses generales de la colectividad que explican la intervención estatal no sólo en el control del contenido de dichos contratos, sino también estableciendo sistema de autodefensa de la parte más débil del contrato que se engloba bajo la figura del "consumidor", mediante el cual se busca incrementar la protección del particular que se adhiere al contrato permitiendo que sus intereses sean asumidos por entes colegiados que agrupan a personas afectadas por idénticos intereses.

### III. Presupuestos de la Interpretación

Los rasgos característicos a que se acaba de hacer referencia llevan a cuestionar la utilidad de las normas positivas interpretativas recogidas tanto en los Arts. 1.281 a 1.289 del Código Civil<sup>1</sup>, como en los Arts. 50 a 63 del Código de Comercio<sup>2</sup> ya que en el momento de publicación de las mismas no había surgido la utilización de esta forma de contratación. A pesar de tal objeción no parece que existan dudas sobre la aplicación de los principios interpretativos derivados de aquel conjunto de normas, si bien con las correcciones imprescindibles de adaptación a las modalidades contractuales concretas de adhesión bajo condiciones generales.

Principios generales interpretativos que deberán ser completados con normas positivas específicas que contemplan en particular modalidades de contratación bajo Condiciones Generales como son el Art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro<sup>3</sup> y el Art. 10 de la Ley de Protección de los Consumidores y Usuarios<sup>4</sup>; siendo así mismo de gran utilidad los criterios interpretativos recogidos en los Arts. 4 y siguientes del Anteproyecto de Ley de Condiciones Generales de la Contratación<sup>5</sup>. (2ª Versión en Boletín del Ministerio de Justicia, enero de 1988). También debe tenerse en cuenta el Art. 10 del Real Decreto 515/89 de 17 de mayo.

Es discutible si el objeto de la interpretación son los términos de las Condiciones Generales en su formulación genérica o abstracta, o si por el contrario lo que interesa es el sentido que debe prevalecer en la aplicación de aquellas Condiciones Generales a un contrato concreto y determinado. En toda labor de interpretación, el intérprete debe tener presente la confluencia de dos aspectos: de una parte existe la obligación asumida por los poderes públicos de evitar la existencia de Condiciones Generales notoriamente perjudiciales para la parte más débil del contrato, y si tales Condiciones llegan a ser asumidas, a la interpretación y aplicación de las mismas ha de realizarse teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto; por otra, la aplicación de una determinada Condición General impone la previa valoración de su conformidad con la normativa general de la contratación.

---

<sup>1</sup> Que trata sobre “La interpretación de los contratos, y que tiene su parangón en los Arts. 1431 a 1437 de nuestro Código Civil. N. del E.

<sup>2</sup> Que trata de las “Disposiciones generales sobre los Contratos de Comercio”

<sup>3</sup> Este Art. de la Ley española dice así: “Artículo 3. Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito. Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley. Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.”

<sup>4</sup> Este Art. establece las reglas por las que se regirán las cláusulas, condiciones o estipulaciones que no han sido negociadas individualmente. Tiene su parangón en el Art. 16 de la LPC de nuestro país.

<sup>5</sup> Que se convirtió en el Art. 6 de la Ley sobre condiciones Generales, en adelante LCGC. N. del E.: en nuestra legislación no se encuentra un criterio de interpretación de las condiciones generales tan concreto como en la ley española.

#### IV. Principios o Reglas interpretativas

Como instrumentos utilizables por el intérprete de contratos bajo Condiciones Generales se pueden mencionar, de forma sintética, los siguientes principios o exigencias:

##### 1. *Necesidad de claridad en la redacción de las Condiciones Generales.*

La falta de claridad de los términos en los que se recogen dentro de las Condiciones Generales la voluntad contractual de las partes que intervienen en el contrato, puede dar lugar a dos tipos de efectos o consecuencias: la ineficacia de la Condición General, o que la misma sea entendida en el sentido más favorable para el adherente; resultado interpretativo que es externamente contradictorio pero que encuentra su apoyo legal en la normativa vigente. Así a la ineficacia general de las Condiciones no claras se refiere el n.º 4 del Art. 10 de la Ley de defensa de consumidores y usuarios:

*"Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones o estipulaciones que incumplan los anteriores requisitos (entre otros la claridad en su redacción). Ineficacia que puede llegar a extenderse al contrato en su conjunto cuando tales cláusulas determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual".<sup>6</sup>*

Por la pervivencia de la Condición General a pesar de su inicial ineficacia se manifiesta el n.º 2 de dicho Art. 10: "las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquellas sean más beneficiosas que éstas".

Presupuesto de actuación de este principio es la "falta de claridad" de la Condición objeto de interpretación, por lo que se impone, a su vez, interpretar qué debe entenderse por tal "falta de claridad". En sentido general en tal expresión puede incluirse tanto la cláusula que es incomprensible, es decir aquella cuyo significado no se entiende, como aquellas cláusulas que siendo comprensibles admiten varios significados, o su sentido es ambiguo. Para determinar ambos conceptos: incomprensibilidad y ambigüedad, el intérprete debe acudir al criterio del ciudadano medio, de modo que será incomprensible aquella condición o cláusula que carece de sentido para un individuo medio o normal, siendo indiferente que la especial formación del intérprete le permita alcanzar el significado de la condición.

---

<sup>6</sup> Que con las reformas introducidas es ahora el n.º 2 del Art. 10 bis y que en su parte inicial está redactado de la siguiente manera: "2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo...". su parangón en la legislación salvadoreña lo encontramos en el Art. 17 in fine de la LPC.

Es cuestionable las consecuencias que deben atribuirse a la "falta de claridad", la doctrina, de forma mayoritaria, se inclina por diversificar los efectos, de modo que la incomprensibilidad de la condición determina la ineficacia de la misma, se entiende como no existente; mientras que la ambigüedad daría lugar simplemente a una interpretación favorable a la parte que padece tal tipo de condición, es decir a favor del adherente del contrato.

*2. La función del intérprete es buscar el sentido de la Condición General y no sustituir las pactadas por otras debidas a la iniciativa del propio intérprete.*

Es más frecuente de lo que sería aconsejable, el olvido de la razón de ser de la interpretación: búsqueda del sentido que las partes del contrato quisieron dar a sus respectivas voluntades plasmadas en las diversas cláusulas o condiciones. De modo que no es extraño que el intérprete acabe obteniendo un resultado alejado de aquella voluntad mediante la sustitución de las condiciones pactadas, cuyo sentido puede ser equívoco o poco claro, por otras cuyo fundamento es exclusivamente el deseo del intérprete de dar un sentido al contrato, aún a costa de sustituir la voluntad de los contratantes por otra que se presupone con mayor o menor fundamento.

Quiero con ello indicar que la labor interpretativa, la función del Juez, no difiere de la que le corresponde en la interpretación del contrato en general, y por ello no debe olvidar que el Art. 1.281 c.c. le impone el deber de búsqueda de la voluntad común de los contratantes, para lo cual atenderá a "los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato" (Art. 1.282 c.c.) y a una interpretación sistemática del conjunto de las diversas Condiciones o cláusulas que integran el contrato (Art. 1.285 c.c.)<sup>7</sup>.

*3. Principio de Preferencia o Prevalencia de la Condición Particular.*

Ni la doctrina ni las normas positivas cuestionan el rango interpretativo cuando entran en conflicto disposiciones contractuales contradictorias o excluyentes entre sí dentro de un mismo contrato debe; optarse por la aplicación de la Cláusula o Condición a la que se atribuya el carácter de particular, sobre la que sea calificada de general.

Se comprende fácilmente que la cuestión pasa a tener que determinar cuando una cláusula puede ser entendida como particular; el criterio más útil estimo es el negativo, es decir será condición particular, la que se incluye dentro de un contrato de forma específica para ese tipo de contrato, frente a la condición general que es incluida en un contrato de manera indiscriminada en el sentido que también puede aplicarse a una pluralidad de futuros contratos, adquiriendo sentido en todos ellos, mientras que la condición particular, sólo cobra sentido

---

<sup>7</sup> Cfr. El Título XIII del Libro IV del Código Civil Salvadoreño sobre la Interpretación de los Contratos.

dentro del determinado contrato en el se incluye que implica, normalmente, una derogación o alteración del conjunto de efectos que se producirían si tal particularidad no existiese.

La necesidad de optar entre la condición particular o la general, supone que ambas cláusulas son válidas -pues si una de ellas no lo fuera sólo se aplicaría la que tuviera las condiciones de eficacia- y que el sentido de ambas sea excluyente o incompatible, de modo que el sentido dado a una de ellas esté en contradicción con el de la otra.

Tal criterio aparece recogido no sólo en el mencionado Art. 10.2 de la Ley de los Consumidores<sup>8</sup>, sino también en el Art. 6 del Anteproyecto de Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

*"En los supuestos en que exista contradicción entre las condiciones generales y las especialmente pactadas, prevalecerán éstas sobre aquellas".<sup>9</sup>*

#### 4. Valoración de la condición más beneficiosa.

En el ya mencionado Art. 10.2 de la Ley de defensa de los consumidores, se recoge conjuntamente con la preferencia de la condición particular sobre la general, el criterio interpretativo basado en la opción favorable a la condición que sea más favorable para el adherente del contrato.<sup>10</sup>

La coexistencia de estos dos principios o reglas interpretativas plantea el problema de su aplicación, pues no siempre será posible la aplicación de ambos, por el contrario es frecuente la oposición entre ambos, lo que obliga a optar por uno u otro. La norma mencionada parece inclinarse por la aplicación preferente de la condición más beneficiosa, de modo que ésta se aplicará siempre al margen del tipo de cláusula donde este recogida, siendo por ello indiferente que lo esté en una condición de carácter general o en una calificada como particular.

Tal criterio produce una evidente limitación del principio mencionado en el apartado precedente, de modo que habría que concluir que la regla de preferencia de la cláusula particular sobre la general opera cuando no sea posible determinar cuál de tales cláusulas sea más beneficiosa; lo que a su vez excluirá la aplicación de la condición particular cuando su contenido sea más perjudicial que el que integra la condición general.

Las dificultades interpretativas aumentan cuando no es posible distinguir dentro del contrato cláusulas generales y cláusulas particulares sino que la contradicción o exclusión se produce entre condiciones o cláusulas de la misma naturaleza: generales o particulares, supuesto

---

<sup>8</sup> Con la entrada en vigor de la LCGC que reforma la ley mencionada, el Art. que se menciona es el Art. 10.3 de la Ley de Protección a Consumidores y Usuarios (LGPCU)

<sup>9</sup> En la ley actual, el artículo citado, en su numeral 1 dice: "Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares."

<sup>10</sup> Ahora regulado en el citado Art. 6.1 de la LCGC.

diverso a los anteriormente aludidos y para el cual no parece que puedan aplicarse los principios hasta ahora analizados. Ante esta situación las soluciones que puede seguir el intérprete son varias y van desde la búsqueda de cuál entre ellas sea la más particular o la más beneficiosa, a decidir la exclusión de la aplicación de aquella condición que mejor represente la voluntad conjunta o común de las partes del contrato; es decir empleo de dos principales interpretativos básicos en nuestro derecho: el de conservación del negocio celebrado y el de búsqueda de la intención subjetiva de las partes. Y cuando tal solución no sea alcanzable me inclino por la interpretación más favorable al adherente o parte más débil del contrato, en los términos que se precisan a continuación.

#### 5. Principio de interpretación más favorable a la parte más débil del contrato.<sup>11</sup>

Me parece fuera de discusión que, como regla general, debe entenderse que la parte más débil del contrato es aquella que no ha tomado parte en la formulación y determinación de las diversas condiciones generales o particulares que integran el contrato, limitándose a dar su conformidad o aceptación a las que se le ofrecen o proponen, es decir el adherente.

Este criterio interpretativo se manifiesta de manera más o menos expresa en las diversas normas vigentes; así en el Art. 1.288 c.c.: "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese causado la oscuridad"; o en el Art. 10.2 párrafo 2 de la Ley de los consumidores: "las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado...", y aún con mayor precisión en el Art. 7 del Anteproyecto de Ley de Condiciones Generales<sup>12</sup>: "La interpretación de las cláusulas oscuras o ambiguas contenidas en unas condiciones generales de la contratación no favorecerán en ningún caso al que las impongan aunque no hayan sido redactadas por él".

Esta regla interpretativa -que es uno de los pilares de toda la interpretación- tiene, no obstante su valor, un carácter subsidiario; quiere decirse que ha de acudirse a su utilización cuando del empleo de los restantes medios o instrumentos interpretativos de uso general no se alcance un sentido adecuado o conforme a la naturaleza del concreto contrato que se interpreta. Por lo tanto la aplicación de este principio quedará vetada o excluida, cuando el manejo de los medios de interpretación ha permitido alcanzar un sentido claro y lógico de la condición general; a cuyo sentido ha de estarse con independencia que el resultado obtenido sea más favorable a una de las partes del contrato. Sólo cuando no se ha alcanzado un sentido concorde al fin perseguido se hará uso de este criterio con el que se procura hacer efectivo el contrato celebrado.

Presupuesto este carácter subsidiario, para que la regla pueda operar en todo su alcance será preciso además: a) que la dificultad de interpretación afecte a una o a varias de las cláusulas

---

<sup>11</sup> Para el caso salvadoreño este mismo principio se encuentra en el Art. 16 in fine de la LPC.

<sup>12</sup> Que es el Art. 6.2 de la LCGC.



de las Condiciones generales y no a todas ellas, pues si así fuera no se trataría, en rigor de una cuestión de interpretación de la voluntad de las partes del contrato, sino una cuestión preliminar de fijación de la legalidad o de la validez o eficacia del contrato; b) la cláusula debe ser dudosa en cuanto a su significado y no en relación a su calificación jurídica, pues si la duda recae sobre cuestiones o matices estrictamente jurídicos la duda deberá resolverse al margen del empleo de este criterio, acudiendo a los restantes criterios interpretativos.

En los preceptos vigentes, anteriormente mencionados se precisa (no así en el Art. 7 del Anteproyecto) que la cláusula cuyo significado sea dudoso sea producto de la actividad del predisponente del contrato, tanto si ha sido el que directa y efectivamente la ha creado, como si se ha limitado a imponerlas la otra parte con independencia del autor material de la misma. Tal delimitación supone, en sentido opuesto, que el criterio o principio que se examina no podrá aplicarse cuando la cláusula sea el resultado de un acuerdo o pacto entre predisponente y adherente de modo que no pueda en rigor observarse una imposición de la cláusula por una parte a la otra, sino recíproca aceptación de su contenido cuya impugnación equivaldría a una conducta contraria a los propios actos y por lo tanto no susceptible de ser tutelada por el ordenamiento jurídico.

Así mismo debe entenderse excluida la aplicación de esta regla cuando el contenido de la cláusula sea realmente el equivalente o la transcripción de una norma positiva y por lo tanto vigente, pues en tal caso no es posible imputar al predisponente su contenido y por ello el resultado interpretativo será el que proceda según la aplicación de las reglas interpretativas generales.

Se discute por la doctrina el alcance objetivo de esta regla interpretativa "contra el estipulante o predisponente" de la condición general discutida; y en particular si la misma alcanza sólo a las cláusulas en sí mismas ambiguas, oscuras o dudosas, o si también es aplicable a los términos técnicos que en las mismas hayan podido emplearse y cuyo significado no siempre es claro o es frecuente que sea ignorado o desconocido por la parte adherente del contrato precisamente en razón a su carácter especializado. Me inclino por excluir una fórmula de carácter general para optar por la valoración de cada caso en concreto, de manera que será la prueba de los conocimientos técnicos del adherente o la ausencia de los mismos puestos en relación con la presumible necesidad del empleo de tales tecnicismos, la posibilidad de evitarlos sin alterar la finalidad contractual perseguida, la que debe inclinar al intérprete a la aplicación de la regla contra el estipulante si de los elementos valorativos resulta clara la utilización de términos técnicos con la finalidad -exclusiva o compartida- de dificultar la posición del adherente. Mientras que se optará por la aplicación de los principios generales cuando resulte evidente el inevitable empleo de expresiones técnicas, insoslayables en relación con la finalidad del contrato.

## V. Interpretación e Ineficacia de las Condiciones Generales

El empleo de los medios interpretativos generales y los particulares recogidos en las páginas precedentes determinarán el significado que el intérprete conecte al conjunto de las condiciones que integran el contrato. Es posible que el resultado obtenido acredite, en opinión del intérprete, que alguna de las cláusulas está en contradicción con normas imperativas, en cuyo supuesto es preciso fijar el alcance de tal infracción.

El sentir mayoritario -basado en normas positivas precisas- se plasma en el principio del "favor negotii", anteriormente ya aludido y que recobra ahora nueva eficacia. Aplicado tal principio a las condiciones generales significa la permanencia y validez del resto de las cláusulas afectadas por la infracción o el vicio y en la medida que el conjunto de las cláusulas subsistentes recojan la esencia de la voluntad conjunta; lo que viene a significar que la ineficacia de la cláusula afectada pueda ser valorada como accidental o secundaria en relación con el contrato tomado en su conjunto y en relación con la finalidad económica y social perseguida por las partes. En tal sentido el Art. 10.4 de la Ley de defensa de los consumidores<sup>13</sup> establece:

*"Será nulas, de pleno derecho, y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones, o estipulaciones que incumplan los requisitos anteriores. No obstante, cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual, será ineficaz el contrato mismo".*

Esta diferenciación entre la ineficacia de la cláusula viciada y la validez del resto de las condiciones generales, que opera como principio general se recoge también en el Art. 8 del Anteproyecto de Ley de Condiciones generales:

*"Las cláusulas de las condiciones generales serán ineficaces cuando perjudiquen, en contra de las exigencias de la buena fe, los intereses del contratante sometido a esas condiciones generales. Este perjuicio se presumirá cuando las cláusulas mencionadas atribuyan al que utiliza las condiciones generales de la contratación una situación injustificada o desproporcionadamente ventajosa atendiendo al tipo contractual de que se trate o cuando el contenido de las cláusulas que regulan los derechos y obligaciones fundamentales de los contratantes pueda impedir que el contrato alcance el fin económico protegido por el ordenamiento jurídico..."*

---

<sup>13</sup> En la legislación española actual es el Art. 10bis.2 y el Art. 8 de la LCGC, como se menciona líneas más abajo.

Este principio que llamaríamos de nulidad parcial -en cuanto afecta sólo a la cláusula viciada y no al resto de las condiciones generales- encuentra su explicación en la consideración de ser tal resultado más favorable, como criterio general, para el adherente ya que impide extender la ineficacia al resto del contrato, que hay que presumir es querido por tal parte en la medida que su contenido no le perjudica; fin de tutela que no se lograría si la ineficacia de una cláusula se extendiera a la totalidad del contrato, pues la consecuencia no sería otra que impedir el efecto favorable del mismo a la parte ajena al vicio; lo que a su vez significaría favorecer al causante de la cláusula viciada.

No se puede ignorar la existencia de supuestos en los que el mantenimiento de la eficacia de las condiciones generales no afectadas directamente por la cláusula viciada no será posible, y por lo tanto no podrá subsistir la integridad del contrato; ante tal situación ha habido un sector doctrinal que ha defendido la posibilidad de atribuir al Juez -intérprete por antonomasia- la facultad de integrar el contenido de la cláusula viciada, sustituyendo la disposición en concreto por otra resultado de la aplicación del principio de la buena fe en conjunción con la presumible voluntad de las partes; para cuya solución se encuentra cierto apoyo legal el Art. 1.258 c.c. cuando al fijar los términos del contenido del contrato se refiere a las "consecuencias que sea conformes a la buena fe". Personalmente tengo dudas sobre la procedencia de tal función integradora de la labor interpretativa, y si se admite debe serlo con cautela procurando asegurar que tal integración no lleve a convertir al intérprete en parte del contrato con olvido de su posición de imparcialidad, y siendo, en todo caso una actuación excepcional y por tanto de ámbito restrictivo, que quedará excluida en los siguientes supuestos:

a) cuando la cláusula nula contenga una modificación de las obligaciones, no querida por las partes, pues eliminada la cláusula conserva perfecto sentido la obligación principal.

b) No debe sustituirse la cláusula nula cuando es contraria a lo dispuesto en una condición particular pues en situación de conflicto ya se conoce la aplicación de esta.

c) Es innecesaria la labor de integración, cuando suprimida la cláusula viciada, el sentido del contrato o del resto de las condiciones generales se mantiene, por lo que resulta superflua su integración, ya que la finalidad contractual perseguida por las partes se alcanza con el resto de las condiciones no viciadas.

d) Por último no procederá la integración de la cláusula viciada cuando la sanción a tal vicio no sea la nulidad parcial, sino la de toda relación contractual en los términos del mencionado Art. 10.4 de la Ley de los consumidores:

*"cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de la situación de las partes en la relación contractual",*

Pues en tal caso es ineficaz todo el contrato.

---

*NOTA: para respetar el documento original que estamos presentando, creemos conveniente incluir los criterios jurisprudenciales dados por los Tribunales españoles acerca de la Interpretación de las Condiciones Generales.*

## **VI. Criterios Jurisprudenciales sobre la interpretación de las Condiciones Generales**

Dada la finalidad esencialmente práctica que considero persiguen estas Jornadas, estimo de la mayor utilidad proceder a la realización de una pequeña síntesis de las más relevantes decisiones de la jurisprudencia en las que se contengan pronunciamientos sobre las cuestiones anteriormente expuestas.

La sistematización de aquellas resoluciones se efectúa de acuerdo con los siguientes criterios:

### **A) Relación entre los contratos de adhesión y las Condiciones generales.**

La interconexión de ambos conceptos, a que se ha hecho referencia en las páginas anteriores, es puesta de relieve en múltiples resoluciones:

La Sentencia de 27 enero 1990 T.S. (sobre seguro obligatorio del automóvil) señala: "... es de recordar la naturaleza del seguro como contrato de adhesión, caracterizado, como se sabe, por la distinta posición de las partes en que a las fuerte económicamente se le permite imponer unilateralmente sus condiciones a la más débil. De ahí la intervención del estado para restaurar el equilibrio contractual". El alcance de esta intervención o control estatal es matizado por la Sentencia de 11 abril 1991. T.S.:

*"Las condiciones generales... constituyen el marco sobre el que han de adecuarse los pactos que recaigan sobre las condiciones particulares, ya que han de adecuarse los pactos que recaigan sobre las condiciones particulares, ya que es sobre aquellas sobre las que únicamente puede recaer la vigilancia de la Administración Pública para un más justo y equilibrado establecimiento del nexo obligacional de las partes, dada la naturaleza de estos contratos denominados de adhesión y también para la eventual aplicación de los resortes protectores del consumidor o usuario..."*

### **B) Valor normativo de las Condiciones Generales y de las particulares.**

La eficacia normativa de tales condiciones requiere que las mismas se formulen por escrito y hayan sido expresamente aceptadas; en la S. de 9-junio 1988 se señala:

*"el Art. 3 (-de la Ley de contrato de seguro-) al referirse a las condiciones generales, establece que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para el asegurado, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro, si la hubiere, y necesariamente en la póliza y documentos complementarios, y no sólo esto, si no que se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado que deberán ser aceptadas específicamente por escrito..."*

El mismo criterio se reitera en la S. de 23-diciembre de 1988:

*"... no se concede valor normativo a las condiciones generales más que cuando se incluyen en la proposición de seguro, en el contrato correspondiente o en un documento complementario, el que se suscribirá por el asegurado..."*,

O en la S. de 29 de septiembre de 1989:

*"... las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se habrán de destacar de modo especial y tendrán que ser específicamente aceptadas por escrito"*.

La eficacia de las condiciones generales se subordina al pleno conocimiento de su contenido por parte del adherente del contrato, así en la importante Sentencia de 31 mayo de 1988 puede leerse:

*"...las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro, si la hubiera, y necesariamente en la póliza del contrato o documento complementario que se suscribirá por el asegurado; la conclusión es obvia, ya se suscriban las condiciones generales específicamente ya en su negocio de los denominados per relationem (documento complementario) lo que la norma impone (-Art. 3 de la Ley contrato de seguro-) es de cierta manera no una hermenéutica restrictiva, sino una efectiva exigencia de constatación del contenido contractual. Sólo y únicamente lo cubierto con la suscripción manifestada por la firma se puede estimar como fuente obligatoria derivada de la autonomía de la voluntad.*

En consonancia con esta doctrina pudo señalar la Sentencia de 26 de mayo de 1989 que las cláusulas limitativas no aceptadas de forma expresa no forman parte del contrato.

### C) Principios de la interpretación de las Condiciones Generales.

Del amplio conjunto de Sentencias que tienen por objeto la interpretación de las Condiciones Generales se deriva como punto de partida la inclusión de tales condiciones dentro de las fuentes de las obligaciones como una específica forma de manifestación del principio de autonomía de la voluntad, lo que explica la frecuente remisión a los propios interpretativos legales recogidos en los Arts. 1.281 a 1.289 del Código Civil.

Así la Sentencia de 13 abril de 1984 expresa:

*"... el Art. 1.284 c.c. según el que si alguna cláusula admitiera diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, que es el aseguramiento; el 1.286 a cuyo tenor las palabras que puedan tener diversas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato, que es el seguro; y el Art. 1.288 según el que la interpretación de las cláusulas oscuras no deba favorecer a la parte que hubiera causado la oscuridad, de primordial aplicación de los contratos llamados de adhesión, del que es ejemplo típico el seguro, con respecto al cual la doctrina jurisprudencial declaró que se ha de adoptar la interpretación más favorable al asegurado ya que la oscuridad es imputable a la empresa aseguradora, que debió expresarse más claramente"*.

A la interpretación sistemática alude la Sentencia de 28 julio de 1990:

*"... esta Sala ha declarado que el Art. 1.285 proclama el principio de interpretación sistemática, el cual tiene un indiscutible valor, ya que la intención, que es el espíritu del contrato, es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye"*.

La competencia funcional para realizar la interpretación de las condiciones generales se atribuye al órgano que conoce de la cuestión litigiosa en primera instancia y no al Tribunal

Supremo, salvo que el resultado de tal actividad interpretativa sea ilógico o disparatado; criterio que se reitera en múltiples decisiones del Tribunal Supremo, de la que puede mencionarse la que se acaba de citar de 28 de julio de 1990, cuando añade:

*"... sabido es por la reiterada doctrina de esta Sala de casación, que la interpretación de los contratos corresponde de forma exclusiva a los Tribunales de instancia, cuyo sentido ha de admitirse en casación, a menos que resulte ilógica..."*,

Criterio que como indica la propia Sentencia ya venía siendo tradicional; así en la S. de 5 diciembre de 1983 puede verse:

*"... la facultad de interpretar los negocios jurídicos es cuestión encomendada a la libre apreciación del juzgador de instancia y la solución a que llegue no puede ser censurada en casación más que si sus conclusiones fueran ilógicas, absurdas o disparatadas"*.

D) La interpretación favorable al adherente.

La interpretación más favorable a la parte más débil del contrato, considerando como tal al adherente, es una constante en todas las resoluciones judiciales, siendo incontables las que proclaman tal principio. Así Sentencias de 5 diciembre de 1983 y 12 julio de 1984 (esta con cita de otras muchas):

*"... en caso de duda ha de darse la interpretación más favorable al asegurado según el Art. 1.288 c.c.; ante la duda razonable ha de seguirse la interpretación más favorable al asegurado..."*.

E) Principio de interpretación contra estipulatorem

Haciendo empleo del criterio recogido en el Art. 1.288 c.c. la jurisprudencia ha consolidado el principio de interpretación de las cláusulas oscuras en contra de quien ha sido el autor de las mismas.

Dice la Sentencia de 22 febrero de 1985:

*"... siendo de recordar con la Sentencia de 12 de mayo de 1983 -y sus antecedentes como las de ss. de 15 marzo 1949, 11 junio 1966, y 13 octubre de 1980- que el Art. 1.288 c.c. a cuyo tenor la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad; principio que es particularmente referible a las pólizas de seguro, redactadas por las aseguradoras sin colaboración alguna del asegurado, por lo cual en punto a interpretación que merezcan, habrá de estarse a la más favorable al asegurado"*.

En el mismo sentido puede citarse la S. de 29 julio 1987 y sobre todo la más reciente de 8 de marzo de 1990:

*"es verdad que el contrato de seguro no ha perdido su naturaleza y condición contractual, pero también lo es que, dadas sus especialidades, su interpretación ha de hacerse en función de sus propias y originales características, con una significación que en alguna manera trasciende la pura contractualidad sin olvidar, además, su naturaleza adhesiva, que conforme al Art. 1.281 c.c. comporta importantes consecuencias puestas de relieve por la jurisprudencia, entre otras la prohibición de interpretar las cláusulas dudosas en favor del contratante creador del contrato";*

En la S. de 19 julio de 1989 puede leerse:

*"... al ser el seguro un contrato de adhesión no puede hacerse una interpretación favorable a quien sea responsable de las posibles equívocas derivadas de las expresiones contractuales utilizadas"*

F) Alcance y validez de las cláusulas de exclusión o limitación de responsabilidad.

La jurisprudencia conjuga dos principios: la protección de la parte más débil del contrato y la reducción de la validez de las causas de exoneración de responsabilidad. Sobre la cuestión la importante Sentencia de 4 julio de 1988 establece:

*"El Art. 3 de la Ley de 5-octubre de 1980 (-seguro privado-) prohíbe que las condiciones generales puedan tener un carácter lesivo para los asegurados y las exclusiones, si existen, han de estar incluidas en la proposición de seguro, si la hubiere, y en todo caso en la póliza o documento que ha de suscribirse por el asegurado. Por otra parte, dichas condiciones han de estar redactadas en forma clara y precisa, deben destacarse de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito. El contrato de seguro es un contrato de adhesión y su interpretación ha de hacerse de forma tal que con ella se obtenga un cabal entendimiento de sus cláusulas en función de su propia naturaleza. Como señala la Sentencia de esta misma Sala de 31 mayo de 1988 este clausulado general, por su propia estructura y fin, no resulta fácilmente reconducible a los sencillos parámetros normativos del consentimiento contractual -Art. 1.261- y por ello es imprescindible esta nota de destacamiento o relieve de la exclusión. Ahora bien, como se trata de una excepción ha de probarse su existencia, ha de ser destacada, conocida, aceptada y suscrita".*

La misma idea se reitera en la Sentencia de 8 de marzo de 1990:

*"las cláusulas de exoneración de responsabilidad no tanto como consecuencia de lo establecido en el Art. 3 de la Ley del contrato de seguro, sino por aplicación de los principios generales en que han de inspirarse los contratos de adhesión han de ser inequívocamente conocidas por el asegurado, han de estar redactadas de forma clara y precisa y aceptadas de forma tal que su asunción por el asegurado no ofrezca duda alguna".*

Un buen resumen de la problemática de la interpretación de las condiciones generales la constituye la Sentencia de 5 diciembre de 1989 (que sigue la línea de otras muchas como las de 26 abril de 1988; 23 diciembre de 1988, y 19 junio 1989):

*"No puede pretenderse que la póliza de seguro sea tomada en consideración en una de sus cláusulas de modo aislado cuando lo consignado en su encabezamiento explícita el sentido de que las cláusulas limitativas contenidas en la póliza sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del suscriptos de la póliza: reflejo de la norma contenida en el Art. 2 de la Ley de contrato de seguro en el sentido que "se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deben ser específicamente aceptadas por escrito".*

La tradicional estimación del contrato de seguro como contrato de adhesión, ha sensibilizado al legislador, consciente de las dificultades que se ofrecen al contratante al tiempo de dar vida al contrato, para el conocimiento acabado del tejido de condiciones elaboradas por el asegurador, disciplinando uniformemente contratos que han de realizarse en masa. Se pretende llamar la atención del tomador del seguro, aceptante ordinario por simple adhesión, a fin de que quede advertido de la inclusión de semejantes cláusulas cercenadoras de sus normales derechos, no siendo suficiente para que le alcancen y obliguen la manifestación general de aceptación, haciéndose preciso que el tomador por escrito deje constancia de que, específicamente, acepta las referidas cláusulas, garantía de que ha quedado impuesto de las mismas y de que las asume con pleno conocimiento.

*"Las cláusulas de exoneración -dice la Sentencia de 8 marzo de 1990- han de ser inequívocamente conocidas por el asegurado, han de estar redactadas de forma clara y precisa y ser aceptadas de forma tal que su asunción por el asegurado no ofrezca duda alguna... y ello porque la idea central del contrato de seguro es que el riesgo se desplace del patrimonio del asegurado al del asegurador... las excepciones a tal principio han de ser*

*probadas mediante la existencia de pactos documentales y suscritos en los que aparezca debidamente acreditado el conocimiento exacto y completo de las mismas por el asegurado".*

Por último en relación con la validez de cláusulas particulares que establezcan la sumisión de las partes a un fuero determinado, cuya renuncia es contraria al principio general del Art. 24 de la Ley del contrato seguro, la reciente Sentencia de 31 mayo de 1991 establece la siguiente doctrina:

*"... es reiterada doctrina de esta Sala que las cuestiones de competencia deben deducirse según los documentos y principios de prueba por escrito suministrados por las partes en el momento de enjuiciar la cuestión... el Juez de instancia tuvo que examinar la cláusula de prorrogación de fuero, para juzgar su propia competencia dentro de los parámetros del domicilio del demandante o del demandado... tras este primer filtro restrictivo de las cláusulas de sumisión el Art. 10 de la Ley de consumidores y usuarios suministra criterios para sancionar con nulidad las cláusulas contractuales que supongan gravísima alteración de los principios de igualdad y equivalencia... No obstante la apreciación de la nulidad de una cláusula de sumisión puede adelantarse cuando un precepto legal la ampare (como el Art. 24 Ley contrato seguro), cuando sea manifiestamente contraria a precepto imperativo o entre en conflicto flagrante con los parámetros del Art. 6 del Código Civil, o cuando no reúna las condiciones que el Art. 56 de la L.E.C. y la Jurisprudencia que lo interpreta exigen para la perfección y eficacia de la cláusula de prorrogación".*